

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00142  
Demandante: Lía Cristina Ojeda Yepes  
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración  
Judicial


Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2017, por medio de la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal y en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482<sup>1</sup>, se fijará el día 30 de noviembre de 2017, hora 04:00 p.m., para proceder al sorteo de los conjueces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de este Tribunal, ubicada en la calle 27 con carrera 4da esquina de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

El sorteo de conjueces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuerz deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuerz que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjueces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00464

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-

Demandado: María Rita Prioló Casarubia (Resolución VPB 7910 de 16 de febrero de 2016)

Revisada la demanda para proveer sobre su admisión, se advierte que esta no cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, siendo necesaria su inadmisión, tal como pasa a indicarse.

Se tiene que el artículo 162 ibídem, señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.

Si bien la parte demandante señala con precisión cuales son las normas que consideran vulneradas con la expedición del acto administrativo demandado, se advierte que hace una transcripción de las mismas, y cita jurisprudencia al respecto, explicando que la vulneración a dichas normas se concreta en que a la demandada le fue reliquidada la mesada pensional capturando valores erróneos de los certificados CLEBP aportados por la Gobernación de Córdoba, generándose un ingreso base de liquidación inexacto.

Atendiendo a lo expuesto en la demanda, se estima necesario que la parte actora explique con mayor exactitud en qué consiste el concepto de violación, en el sentido de precisar cuáles fueron los valores erróneos que a su juicio se capturaron de los certificados CLEBP y que aduce generó la inexactitud del IBL, lo que le ameritó solicitar la nulidad del acto administrativo que ordenó la reliquidación pensional de la demandada; lo anterior resulta necesario, en tanto precisamente tales aspectos son los que deberán ser analizados de cara al acto acusado de nulidad, y que hasta ahora solo están explicados de manera general, lo que impediría en la oportunidad procesal correspondiente, un análisis exhaustivo y detallado del acto administrativo enjuiciado.

De otro lado, se estima necesario que se allegue la prueba de la existencia y representación de la Entidad Promotora de Salud Coomeva EPS SA, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4 del CPACA, sociedad respecto de la cual se solicita su vinculación en calidad de litisconsorte facultativo por pasiva.

Así entonces, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazó.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante, al doctor Fredy Paniagua Gómez, identificado con C.C. N° 18.002.739 y portador de la T.P. N° 102.275 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 12, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 74 y 75 del C.G. del P., así como se aceptará la renuncia al mismo conforme memorial que reposa a folio 22 del plenario el cual fue comunicado a la entidad poderdante (fl 23), en aplicación del artículo 76 del CGP, de manera que deberá la entidad demandante designar nuevo apoderado judicial Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Fredy Paniagua Gómez, identificado con C.C. N° 18.002.739 y portador de la T.P. N° 102.275 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder; y acéptese la renuncia presentada al mismo; debiendo la entidad designar nuevo apoderado judicial.

**CUARTO:** Vencido el término concedido para subsanar la demanda, pasar el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00465

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-

Demandado: Eleadith Correa Pestana (Resolución GNR 269200 de 28 de julio de 2014)

Revisada la demanda para proveer sobre su admisión, se advierte que está no cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, siendo necesaria su inadmisión, tal como pasa a indicarse.

Se tiene que el artículo 162 ibídem, señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.

Si bien la parte demandante señala con precisión cuales son las normas que consideran vulneradas con la expedición del acto administrativo demandado, se advierte que hace una transcripción de las mismas, y cita jurisprudencia al respecto, explicando que la vulneración a dichas normas se concreta en que a la demandada le fue liquidada la mesada pensional teniendo en cuenta un mayor valor de IBL, al real; generando una mesada mayor a la que debe ser devengada por la pensionada, sin acreditar los requisitos legales, por cuanto se ingresó erróneamente el tiempo laborado.

Atendiendo a lo expuesto en la demanda, se estima necesario que la parte actora explique con mayor exactitud en qué consiste el concepto de violación, en el sentido de precisar cuál fue el periodo laboral de la demandada, que afirma ingresó erróneamente, al igual que explique lo relacionado con el mayor valor de IBL tenido en cuenta para liquidar la prestación periódica; lo anterior resulta necesario, en tanto precisamente tales aspectos son lo que deberán ser analizados de cara al acto acusado de nulidad, lo cuales hasta ahora solo están explicados de manera general, lo que impediría en la oportunidad procesal correspondiente, un análisis exhaustivo y detallado del acto administrativo enjuiciado.

De otro lado, se estima necesario que se allegue la prueba de la existencia y representación de Cafesalud EPS SA, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4 del CPACA, sociedad respecto de la cual se solicita su vinculación en calidad de litisconsorte facultativo por pasiva.

Así entonces, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazó.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante, al doctor Fredy Paniagua Gómez, identificado con C.C. N° 18.002.739 y portador de la T.P. N° 102.275 del C. S. de la J., en los términos y

para los fines del poder obrante a folio 12, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G. del P., así como se aceptará la renuncia al mismo conforme memorial que reposa a folio 74 del plenario el cual fue comunicado a la entidad poderdante (fl 48), en aplicación del artículo 76 del CGP, de manera que deberá la entidad demandante designar nuevo apoderado judicial. Y se,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Fredy Paniagua Gómez, identificado con C.C. N° 18.002.739 y portador de la T.P. N° 102.275 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder; y acéptese la renuncia presentada al mismo; debiendo la entidad designar nuevo apoderado judicial.

**CUARTO:** Vencido el término concedido para subsanar la demanda, pasar el expediente al Despacho para proveer.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00476-00
DEMANDANTE:	UNION TEMPORAL ALTO SINU
DEMANDADO:	GOBERNACION DE CORDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La Unión Temporal Alto Sinú, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control controversias contractuales contra la Gobernación de Córdoba, con el fin de obtener nulidad de varios actos administrativos, y como consecuencia, se ordene al demandado *restituir o reembolsar los valores pagados junto con los respectivos intereses moratorios*.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que se acompaña la constancia de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público<sup>1</sup>, en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 161 del C.P.A.C.A, cuyo tenor literal señala:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá **requisito de procedibilidad** de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y **controversias contractuales**. (...)”

<sup>1</sup> Ver folios 903 y subsiguientes del segundo cuaderno.

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**EXPEDIENTE NO.** 23-001-23-33-000-2017-00476-00  
**DEMANDANTE:** UNION TEMPORAL ALTO SINU  
**DEMANDADO:** GOBERNACION DE CORDOBA

Analizada la constancia de conciliación extrajudicial anexada, se extrae que el agotamiento del requisito de procedibilidad fue formulado con la pretensión de nulidad de las siguientes resoluciones:

- Resolución N. 103 de fecha 13 de noviembre 2014, “por medio del cual se declara incumplimiento parcial del contrato estatal de obra pública 474 de 2013 y se sanciona con multa a contratista”.
- Resolución N. 047 del 11 de agosto de 2015, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra Resolución 103 de fecha 13 de noviembre 2014”.
- Resolución N. 071 de fecha 28 de diciembre 2015, “por medio del cual se declara el siniestro de incumplimiento total del contrato estatal de obra pública 474 de 2013, se declara la caducidad del mismo y se toman otras determinaciones”.
- Resolución N. 002 de fecha 10 de febrero de 2016, “por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad dentro del trámite sancionatorio administrativo contractual por posible incumplimiento total del contrato estatal de obra pública 474 de 2013”, y
- Resolución N. 003 de fecha 10 de febrero de 2016, “por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución número 071 de fecha 28 de diciembre 2015”.

Sin embargo, en el acápite de pretensiones de la demanda instaurada (folio 1 del cuaderno primero), se solicita no solo la nulidad de las mencionadas resoluciones sino de las siguientes:

- Resolución N. 007 de fecha 24 de mayo de 2016, “por medio del cual se liquida unilateralmente el contrato estatal de obra pública 474 de 2013”.
- Resolución N. 008 de fecha 14 de junio de 2016, “por la cual se modifica la Resolución 007 de fecha 24 de mayo de 2016”.
- Resolución N. 009 de fecha 8 de julio de 2016, “por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 007 de fecha 24 de mayo de 2016”, y
- Resolución N. 50 de fecha 5 de julio de 2017, “por la cual se aclara la parte resolutive de la Resolución 007 de fecha 24 de mayo de 2016, confirmada mediante Resolución 009 de fecha 8 de julio de 2016”.

De suerte que, respecto de los precitados actos administrativos no se acredita el agotamiento del requisito procedibilidad de conciliación extrajudicial exigido en el artículo 161 del C.P.A.C.A, motivo por el cual resulta necesario que se aporte la constancia de la conciliación extrajudicial respectiva.

De acuerdo con lo anterior, se concederá el término de diez (10) días al demandante a fin de que allegue copia del Acta de conciliación prejudicial

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**EXPEDIENTE NO.** 23-001-23-33-000-2017-00476-00  
**DEMANDANTE:** UNION TEMPORAL ALTO SINU  
**DEMANDADO:** GOBERNACION DE CORDOBA

enunciada, conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

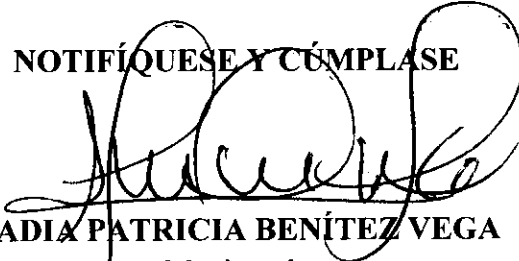
**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Tener al doctor Guillermo Silva Aldana como apoderado de la parte actora según el poder que obra a folio 85 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

*Montería, veinticuatro (24) de noviembre dos mil diecisiete (2017)*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2017-00527-00  
DEMANDANTE: ELIECER CARRASCAL ACOSTA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM Y OTROS.

***Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega***

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El señor Eliecer Carrascal Acosta a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), Municipio de los Córdoba y el Departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, por el señor Eliecer Carrascal Acosta contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), Municipio de los Córdoba y Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda, Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), representado legalmente por la Ministra de Educación Dra. Janeth Giah, al Municipio de los Córdoba, representado legalmente por el Dr. Juan Carlos Yances Padilla y al Departamento de Córdoba, representado por el Gobernador Dr. Edwin Besalle Fayat o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

**QUINTO: DEJAR** a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.


**SEXTO: DEPOSITAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOVENO: TENER** como apoderado de la parte actora, a la abogada Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con la C.C No. 50.919.673 de Montería, Córdoba y portadora de la tarjeta profesional No. 114.511 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 15 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

*Montería, veinticuatro (24) de noviembre dos mil diecisiete (2017)*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2017-00528-00  
DEMANDANTE: LEONIDAS LLERENA FRIAS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM Y OTROS.

***Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega***

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La señora Leónidas Llerena frías a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), Municipio de los Córdoba y el Departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, por la señora Leónidas Llerena Frías contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), Municipio de los Córdoba y Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda, Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), representado legalmente por la Ministra de Educación Dra. Janeth Giah, al Municipio de los Córdoba, representado legalmente por el Dr. Juan Carlos Yances Padilla y al Departamento de Córdoba, representado por el Gobernador Dr. Edwin Besaile Fayat o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

**QUINTO: DEJAR** a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SEXTO: DEPOSITAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOVENO: TENER** como apoderado de la parte actora, a la abogada Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con la C.C No. 50.919.673 de Montería, Córdoba y portadora de la tarjeta profesional No. 114.511 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 15 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

*Montería, veinticuatro (24) de noviembre dos mil diecisiete (2017)*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2017-00529-00  
DEMANDANTE: ANA RAMIRA HERRERA CARRASCAL  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM Y OTROS.

***Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega***

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La señora Ana Ramira Herrera Carrascal a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), Municipio de los Córdoba y el Departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, por la señora Ana Ramira Herrera Carrascal contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), Municipio de los Córdoba y Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda, Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), representado legalmente por la Ministra de Educación Dra. Janeth Giah, al Municipio de los Córdoba, representado legalmente por el Dr. Juan Carlos Yances Padilla y al Departamento de Córdoba, representado por el Gobernador Dr. Edwin Besaile Fayat o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

**QUINTO: DEJAR** a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SEXTO: DEPOSITAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOVENO: TENER** como apoderado de la parte actora, a la abogada Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con la C.C No. 50.919.673 de Montería, Córdoba y portadora de la tarjeta profesional No. 114.511 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 14 del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veinticuatro (24) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2017-00541-00  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL VELASQUEZ CASTRO.  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM Y OTROS.

*Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega*

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El señor Miguel Angel Velasquez Castro a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), Municipio de los Córdoba y Departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial, por el señor Miguel Angel Velasquez Castro contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), Municipio de los Córdoba y Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda, Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), representado legalmente por la Ministra de Educación Dra. **Janeth Giah**, al Municipio de los Córdoba, representado legalmente por el Dr. **Juan Carlos Yances Padilla** y al Departamento de Córdoba, representado por el Gobernador Dr. **Edwin Besaile** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

**QUINTO: DEJAR** a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SEXTO: DEPOSITAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOVENO: TENER** como apoderado de la parte actora, a la abogada Iany Elena Martinez Hoyos, identificada con la C.C No. 50.919.673 de Montería, Córdoba y portadora de la tarjeta profesional No. 114.511 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 15 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Apelación de auto**

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00196-01

Demandante: Wilson de Jesús Londoño Padilla

Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré

***Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves***

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería el 31 de agosto de 2017, por el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no corrección.

**I. ANTECEDENTES**

**a) Hechos**

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos al actor, y en todo caso se requirió al Departamento de Córdoba, para que realizaría los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por el demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones a que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se

ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

**b) Pretensiones**

**PRIMERO:** Que se declare la nulidad de los oficios de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, expedidos por el Municipio de San José de Uré y el Departamento de Córdoba, respectivamente, que negaron la calidad de empleado público de hecho del actor.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se declare la calidad de empleado público de hecho del actor, y se reconozca y ordene el pago de salarios y prestaciones sociales a las que afirma tiene derecho por haber prestado sus servicios; y en caso de encontrarse acreditadas el cumplimiento de horas extras y trabajo suplementario, se reconozca en los mismos términos y condiciones que a un empleado público.

**TERCERO:** Que se ordene la indexación de las sumas reconocidas, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

**c) Auto Apelado**

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 66), pues mediante proveído de fecha 13 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión, entre estos, que en el poder aportado no se identificaban los actos administrativos acusados de nulidad; y se le concedió al demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no subsanó lo relacionado con el poder, considerando dicho juzgado la necesidad de subsanar dicho aspecto, pues, explicó que es el demandante, quien debe expresar su voluntad por escrito de debatir la legalidad de determinados actos, los cuales deben estar ampliamente determinados en dicho documento, y así constituirlo como requisito formal de la demanda.

**d) Recurso de Apelación**

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo, alegando que el motivo por el cual se justifica el no haber determinado e identificado en el poder original los actos acusados, radica en que al momento de su otorgamiento (año 2013), no se tenía conocimiento de cuales iban a ser tales actos, los cuales fueron expedidos posteriormente en el año 2016, por parte de los entes territoriales demandados, además de la dificultad de ubicar a quien confirió el poder, por residir en zona rural de los municipios de San José de Uré y de Cáceres - Antioquia, para efectos de otorgar uno nuevo.

Finalmente señala que motiva sin perjuicio de aportar posteriormente un poder actualizado en el que se especifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda (fl 68).

**II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

**a. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

**b. Decisión**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 31 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda por no corrección.

**c. Caso Concreto**

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 13 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, como tampoco copia de los actos acusados con constancia de notificación, y copia de la demanda y anexos en medio magnético, y el poder no contenida la identificación de los actos acusados de nulidad, debiendo además allegar prueba de la presentación inicial y oportuna de la demanda, teniendo en cuenta que afirma que por auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, se ordenó desacumular las demandas presentadas, entre estas la del actor.

Dado que la parte demandante no subsanó la totalidad de los yerros señalados, el *A quo* profirió el auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazando la demanda por cuanto no se allegó un nuevo poder que especificara los actos demandados. No obstante, el apoderado judicial del actor en el recurso de apelación manifiesta que en el año 2013, cuando se otorgó poder no se tenía conocimiento de cuales iban a ser los actos acusados ya que éstos fueron expedidos en el año 2016; indica además la dificultad de ubicar a quien confirió poder por residir en zona rural.

En ese orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se contrae a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido la falencia indicada en el auto inadmisorio referida al poder, en el sentido de que este no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por cuanto no se indicó expresamente los actos acusados.

De suerte que, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS.** *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”*

A su vez el artículo 11 del Código General del Proceso, prescribe:

**“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...].”*

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una

amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente en aras de sanearla<sup>1</sup>.

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 13 de 2017 (fls 24-25). Al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no corrección del poder, el cual según el A-Quo no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por no indicar de manera específica los actos objeto de demanda, para la Corporación resulta necesario citar lo que al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado, así:<sup>2</sup>

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. **El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el***

<sup>1</sup> Ver providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). *Allí se lee: “(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

*Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...).”*

<sup>2</sup> Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

**mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto.**” (subrayado fuera del texto original).

Se aclara que si bien en la sentencia trascrita *ut supra* se hace alusión a los artículos del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, hoy derogados por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, en la normativa actual aún persisten dichas disposiciones, pues el artículo 74 del CGP de igual manera indica que: “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Habida cuenta lo anterior, en este caso se observa que el poder obrante a folio 20 del cuaderno de primera instancia, se deja claro cuál es el asunto para el que se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por el actor. Y a título de restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda.

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandato conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda.

Por las razones expuestas, la Sala revocará la decisión de primera instancia atinente a rechazar la demanda y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOQUESE** el auto de 31 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no

**Apelación de auto**  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00196-01  
Demandante: Wilson Londoño Padilla  
Demandado: Departamento de Córdoba - Municipio de San José de Uré  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

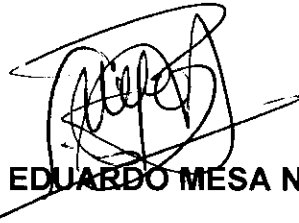
corrección de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, noviembre veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00231-00  
DEMANDANTE: MORENO BLANCO BLAS DEMETRIO  
DEMANDADO: UGPP

Vista la nota secretarial que antecede y verificada la interposición del recurso de apelación por la parte demandada, como consta a folios 126 a 130, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma; en ese sentido se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijese el día primero (1º) de diciembre de 2017, hora 9:00 a.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2ª esquina, de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Cítense a las partes, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Háganse saber a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nadia Patricia Benitez Vega', written over a horizontal line.  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00079  
Demandante: Lía Cristina Ojeda Yepes  
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración  
Judicial

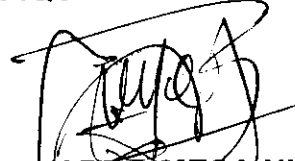
Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, en providencia de fecha 17 de agosto de 2017, por medio de la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal y en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482<sup>1</sup>, se fijará el día 30 de noviembre de 2017, hora 04:00 p.m., para proceder al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de este Tribunal, ubicada en la calle 27 con carrera 4da esquina de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaria.

El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00249

Demandante: Rosa Urbano Bruno y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Departamento de Córdoba y otros

Teniendo en cuenta que la ESE Hospital San Jerónimo de Montería solicita se llame en garantía a la Compañía de Seguros La Previsora SA (fl 224-238), y Salud Vida EPS, realizó denuncia del pleito requiriendo la vinculación de la ESE Camu El Amparo (fl 317-319) pasa el Despacho a resolver al respecto.

**Del llamamiento en garantía**

Antes de resolver sobre lo peticionado, es menester señalar que la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, contestó oportunamente la demanda (fls 124-238). Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura que tiene plena aplicación en el proceso contencioso administrativo según lo dispone el artículo 225 del C.P.A.C.A.

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

Para el Despacho, el llamamiento en garantía solicitado, cumple con los requisitos de ley, en tanto se identifica claramente el llamado en garantía, se precisa el lugar donde debe ser notificado, así como los hechos y fundamentos de derecho en que se soporta dicho llamamiento, la dirección de notificaciones de quien solicita tal

vinculación; y más importante aún, se encuentra demostrado sumariamente, el vínculo jurídico que lo faculta para llamar en garantía, cual es el "Seguro de Responsabilidad Civil Póliza Responsabilidad Civil N° 1001197" tomado para amparar entre otros *errores u omisiones profesionales* (fl 235-238), y se aportó el certificado de existencia y representación legal de La Previsora SA Compañía de Seguros (fl 226-234).

Por otro lado, teniendo en cuenta el memorial de poder obrante a folio 214 del expediente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, al doctor Cesar Adil Durango Buelvas, identificado con C.C. N° 78.710.460 y T.P. N° 112.024 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. norma que se aplica por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, el cual se entiende terminado en atención al memorial que reposa a folio 377, y a la designación de nuevo apoderado, por lo que se tendrá como apoderado de dicha entidad al Dr. Jairo Luis Durante Villadiego, identificado con C.C. N° 78.035.162 y T.P. N° 226.343 del C.S. de la J., con el alcance del memorial poder obrante a folio 412 del plenario.

#### **De la solicitud de Salud Vida EPS**

La EPS en mención contestó oportunamente la demanda (fl 263 a 341), y presentó denuncia del pleito a la ESE Camu El Amparo. Por lo que previo a resolver, es menester hacer referencia a dicha figura jurídica a fin de determinar la procedencia de la misma en esta clase de procesos; así entonces se tiene que el H. Consejo de Estado en providencia de 3 de agosto de 2017<sup>1</sup>, señaló:

##### **"4.- Denuncia del pleito**

Ahora bien, en cuanto al **denunciado en el pleito**, esta Sección ya ha señalado que a dicha figura se le ha entendido como el mecanismo para la exigencia de la obligación de saneamiento por evicción que dispone el artículo 1899 del Código Civil, sin que exista una diferencia sustancial con el llamamiento en garantía, pues en ambas el interesado pretende la vinculación forzada de un tercero al proceso, **solo que en la denuncia del pleito el denunciado tiene un vínculo material con una de las partes mientras que con el llamado en garantía hay un vínculo legal o contractual**; no obstante, la jurisprudencia ha considerado que ambas figuras son equivalentes, pues en la práctica su aplicación diferenciada resulta inoficiosa.

Como ya se dijo, esta Sección ha interpretado, aunque la norma procesal civil no lo indique expresamente, **que la denuncia del pleito procede siempre y cuando una de las partes invoque la intervención del tercero de quien adquirió a título oneroso, el derecho real que se discute en el proceso, para que este sea obligado al saneamiento por evicción si es el caso.**

La demandada Nación-Rama Judicial denunció el pleito al señor Asdrúbal Giraldo Bedoya con fundamento en que este hizo incurrir en imprecisión al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fresno en la diligencia de secuestro del bien objeto del proceso ejecutivo, señalando que conocía al ejecutado y cuál era su casa, lo que condujo a que el Despacho aprehendiera un inmueble que no era el embargado.

---

<sup>1</sup> Sección Tercera – exp. Radicado N° 73001-23-31-000-2010-00639-01(43476)

Precisado lo anterior, se impone concluir que en este caso no procedía la denuncia del pleito, pues, como ya se dijo, su ámbito de aplicación se contrae a servir de instrumento procesal para materializar la obligación del vendedor de un saneamiento por evicción de la cosa vendida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1899 del Código Civil, sin que en el sub iudice se hubiera solicitado la vinculación del comprador hacia su vendedor para que este saneara los vicios ocultos de derecho que afectaran la cosa enajenada.

Tampoco resultaba procedente estudiar la solicitud de la demandada como un llamamiento en garantía, dado que la entidad no señaló "de manera siquiera sumaria, la existencia de una relación legal o contractual en virtud de la cual se pueda derivar, prima facie, la existencia de una obligación del llamado para que se haga presente en el proceso".

En atención al antecedente jurisprudencial citado, resulta evidente que en este caso no procede la denuncia del pleito, pues, no se trata de un asunto en el que se pretenda materializar la obligación del vendedor de un saneamiento por evicción de la cosa vendida; en todo caso, se analizara si procede el llamamiento en garantía, en este caso, a la ESE Camu El Amparo y el Dr. Cesar Cuadrado Banda, en atención a que frente a la ESE en mención se arguye la existencia de una relación contractual.

Así entonces, revisado el escrito (fls 317-319), se avizora que se acreditan los requisitos contemplados en artículo 225 del CPACA, pues se identifica claramente a los llamados en garantía, el lugar de notificaciones, así como los hechos y fundamentos de derecho que sostienen el llamamiento, habiéndose acreditado sumariamente el vínculo contractual que faculta para llamar en garantía a la ESE Camu El Amparo conforme el contrato de prestación de servicios de salud N° 23001-15139 suscrito entre la ESE en mención y Salud Vida EPS (fls 321-331) el 13 de junio de 2012, cuyo objeto es la prestación de servicios de salud en la modalidad de capitación pública, entre los que se encuentran los servicios de obstetricia, medicina general, urgencias y otros, cuya duración conforme la cláusula octava, fue de 6 meses, contados a partir del 01 de julio hasta el 31 de diciembre de 2012 (fl 325); así como el vínculo jurídico con el Dr. César Cuadrado Banda, quien suscribió informe ecográfico a la actora en fecha 11 de marzo de 2013.

De otro lado, en atención al poder obrante a folio 248, se reconoce personería jurídica al Dr. Alberto Hernando Arango Jiménez, identificado con C.C. N° 10.967.627 y portador de la T.P. N° 196.701 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el mismo; el cual en todo caso se entiende revocado, conforme el memorial poder que milita a folio 433, y se reconoce personería a la Dra. Carmen Cecilia Edwing Leyva Ariza, identificado con C.C. N° 1.067.850.655 y T.P. N° 260.216 y portador de la T.P. N° 196.701 del C.S. de la J., el cual también se entiende revocado conforme el poder conferido obrante a folios 451 a 474 del expediente, y se tiene como apoderada de Salud Vida EPS a la Dra. Gleibys González Aguas, con C.C. N° 1.102.811.240 expedida en Sincelejo y portadora de la T.P. N° 219.418 del C.S. de la J.

### **Otros aspectos**

Se tendrá por contestada oportunamente la demanda también por parte del Ministerio de Salud y Protección Social (fl 191-209) y el Departamento de Córdoba (fls 239-247).

Así entonces, se reconocerá personería jurídica al Dr. Jairo Antonio Vargas Martínez, identificado con C.C. N° 6.881.370 y T.P. N° 35.201 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **Departamento de Córdoba** en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 243, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. norma que se aplica por expresa remisión del artículo 306 del CPACA; y se aceptará la renuncia presentada al mismo en atención al memorial obrante a folio 369 y 374; y se reconocerá personería jurídica al Dr. Guillermo José Álvarez Alí, identificado con C.C. N° 1.067.853.81 y T.P. N° 192.480 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder que se encuentra a folio 345, así como se acepta la renuncia presentada al mismo (fl 464), por lo que se requerirá al ente territorial para que constituya apoderado judicial.

Igualmente se reconocerá personería jurídica para actuar en representación del Ministerio de Salud y Protección Social a la Dra. Angélica María Castaño, identificada con C.C. N° 52.103.995 y portadora de la T.P. N° 130.221 del C. S. de la J., conforme al poder conferido (fls 98 a 209); así como se acepta la renuncia al mismo (fl 371), y se tiene como apoderada judicial de dicha cartera ministerial a la Dra. Claudia Liliana Tirado Alarcón, identificada con C.C. N° 52.504.115 y portadora de la T.P. N° 179.261 del C. S. de la J., en atención al alcance del memorial que reposa en el folio 414. Y se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por contestada oportunamente la demanda por la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, el Departamento de Córdoba, el Ministerio de Salud y Protección Social, y la Salud Vida EPS; y por no descorrido el traslado de las excepciones.

**SEGUNDO:** Admitir el llamamiento en garantía realizado por la ESE Hospital San Jerónimo de Montería contra La Previsora SA Compañía de Seguros; así como el llamamiento realizado por Salud Vida EPS contra la ESE Camu El Amparo y el Dr. Cesar Cuadrado Banda, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio del llamamiento en garantía al representante legal de La Previsora SA Compañía de Seguros o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio del llamamiento en garantía al representante legal de ESE Camu El Amparo o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio del llamamiento en garantía al Dr. Cesar Cuadrado Banda, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Las partes demandadas ESE Hospital San Jerónimo de Montería y Salud Vida EPS, deberán suministrar lo necesario para las copias de la demanda y sus anexos, la contestación, el escrito de llamamiento en garantía y sus documentos adjuntos, del auto admisorio de la demanda, así como de la presente providencia, para efectos de la notificación a los llamados en garantía.

**SEPTIMO:** Concédase a los representantes legales de La Previsora SA Compañía de Seguros y ESE Camu El Amparo, un término de quince (15) días para que se pronuncie frente al llamamiento en garantía efectuado, conforme lo dispone el artículo 225 del C.P.A.C.A.

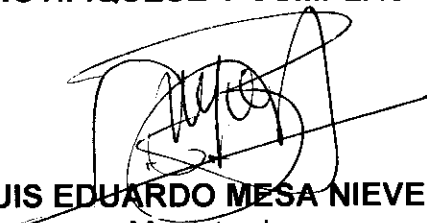
**OCTAVO:** Concédase al Dr. Cesar Cuadrado Banda, un término de quince (15) días para que se pronuncie frente al llamamiento en garantía efectuado, conforme lo dispone el artículo 225 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para proveer.

**SEPTIMO:** Por Secretaría, sepárese el cuaderno de llamamiento en garantía, y fóliese nuevamente el expediente.

**OCTAVO:** Requerir al Departamento de Córdoba para que constituya apoderado judicial en el presente asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado